



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020160001257

Procedimiento: Procedimiento abreviado 166/2016. Negociado: E

Recurrente

Procurador: PEDRO BALENILLA ROS

Demandado/s: LIMASA III y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 342/17

En la ciudad de Málaga, a 5 de diciembre de 2017.

Vistos por el Magistrado de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 166/2016, interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros y defendida por Letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA), no personada, siendo interesada ZURICH INSURANCE PLAC, representada por la Procuradora D^a. Gracia Conejo Castro y defendida por el Letrado D. Eduardo Fernández Donaire, de cuantía 3.694,48 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 14 de abril de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 28 de marzo de 2016 en el expediente 25/2016, que inadmitió la reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de febrero de 2016 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que afirma haber sufrido en hora no exactamente determinada de la tarde del 29 de abril de 2015, cuando circulaba como acompañante en la motocicleta matrícula [REDACTED] a la altura del cruce entre las calles Carretería y Ollerías de esta ciudad, al resbalar sobre la cera que, vertida durante los desfiles procesionales de la Semana Santa, manchaba la calzada.

Código Seguro de verificación: pG2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 13:57:29	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



pG2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==



SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 11 de octubre de 2017 con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que afirma haber sufrido en hora no exactamente determinada de la tarde del 29 de abril de 2015, cuando circulaba como acompañante en la motocicleta con matrícula [REDACTED] a la altura del cruce entre calle Carretería y calle Ollerías de esta ciudad, al resbalar sobre la cera que manchaba la calzada.

Las representaciones del Ayuntamiento y de su aseguradora consideran no acreditado que la actora resulta afectada por el accidente, ni que este tuviera su causa en el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos; que la eventual relación de causalidad fue interrumpida por la intervención de un peatón que irrumpió súbitamente en la calzada, y que la reclamación tendrían que dirigirse, en todo caso, contra la contratista del servicio de limpieza de la vía pública LIMASA, que no se ha personado en el recurso.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo,

Código Seguro de verificación:pg2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 13:57:29	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



pg2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==



que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *«configurada legal y*

Código Seguro de verificación:pg2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 13:57:29	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



pg2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad'. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- Mantiene la actora que resultó accidentada en la tarde del 29 de abril de 2015 cuando circulaba como pasajera de la motocicleta matrícula [REDACTED] que conducía D. [REDACTED], cuando cayeron al suelo en las proximidades del cruce entre calle Carretería y calle Ollerías, al resbalar sobre la cera que manchaba la calzada.

Los demandados oponen que la actora no ha probado que viajara como ocupante de la motocicleta.

Efectivamente, el parte del accidente redactado por agentes de la Policía Local solo aludía, como involucrados en el siniestro, al conductor de la motocicleta [REDACTED] y a un peatón que cruzó la calle. En el juicio declaró como testigo uno de los Policías, quien dijo recordar que en la motocicleta circulaban dos personas, una de ellas una chica a la que no identificaron, lo que impide concluir con certeza que fuera la ahora demandante, teniendo en cuenta además que el conductor de la motocicleta no ha declarado en el expediente administrativo ni en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho la reclamante la carga probatoria que le incumbe, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- Aunque las pretensiones de la actora han sido desestimadas, no se advierten méritos bastantes para condenarla al pago de las costas procesales, al existir serias dudas de hecho sobre la sostenibilidad de su pretensión (artículo 139 LJCA, en su redacción originaria).

Código Seguro de verificación: pG2HX+Nbn8r2T1EKKcBvEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 13:57:29	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



pG2HX+Nbn8r2T1EKKcBvEQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella No cabe recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación: pG2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 13:57:20	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



pG2HX+Nbn8r2T1EkKcBvEQ==